

SEÑOR (A) JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ACCIONANTE: Jefferson Hernández Castañeda

ACCIONADOS: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo, JEFFERSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010243454, domiciliado en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpongo Acción de Tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

La presente acción es competente por reparto ante los Jueces de la Jurisdicción Constitucional. La tutela es procedente de manera principal por tratarse de la protección inmediata de derechos fundamentales frente a actuaciones administrativas actuales que vulneran el principio del mérito y el debido proceso en la provisión transitoria de empleos públicos. La subsidiariedad se satisface dado que los medios ordinarios (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) no resultan idóneos ni eficaces para evitar el perjuicio irremediable derivado de la inminente consolidación de los nombramientos provisionales y la pérdida del derecho preferencial a encargo.

III. HECHOS

1. Soy servidor de carrera administrativa en el IGAC, en el empleo Técnico Operativo, Código 3132, Grado 8, nombrado en período de prueba por la Resolución 0496 del 11 de abril de 2025; tomé posesión el 4 de junio de 2025 (Acta No. 240) y culminé el periodo de prueba el 4 de diciembre de 2025, con calificación de desempeño de 99 – "Sobresaliente" (registrada en EDL CNSC el 15 de diciembre de 2025).
2. El 6 de enero de 2026, el IGAC publicó en su sitio web varios nombramientos provisionales para proveer vacancias en los empleos Técnico Operativo, Código 3132, Grado 12, adscritos a la Subdirección de Cartografía y Geodesia, mediante las Resoluciones 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2087 y 2088 de 2025.
3. Con anterioridad presenté reclamación ante la Comisión de Personal del IGAC, manifestando mi interés y acreditando mi cumplimiento de requisitos y condiciones para el encargo, conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (mod. Ley 1960 de 2019) y los lineamientos internos (Res. 857 de 2022 y 1127 de 2023).

4. Pese a cumplir con la totalidad de requisitos para el encargo y ostentar evaluación sobresaliente, el IGAC optó por la figura excepcional del nombramiento provisional, desconociendo el derecho preferencial de los servidores de carrera que ocupan el empleo inmediatamente inferior y cumplen requisitos.

5. La situación descrita configura un acto administrativo lesivo de derechos fundamentales, por desconocer el principio del mérito, el debido proceso administrativo y la igualdad, pues se omitió la verificación integral de la planta y la prelación de encargo antes de acudir a la provisionalidad.

IV. GESTIONES PREVIAS Y AGOTAMIENTO RAZONABLE

Elevé reclamación ante la Comisión de Personal del IGAC solicitando la revocatoria de los nombramientos provisionales y el reconocimiento de mi derecho preferencial a encargo, conforme a la normativa vigente y a los lineamientos internos. No he recibido protección efectiva de mis derechos, por lo cual acudo a esta jurisdicción constitucional.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Igualdad (art. 13 CP)
- Trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 CP)
- Debido proceso administrativo (art. 29 CP)
- Acceso al desempeño de funciones públicas (art. 40-7 CP)
- Principio del mérito y carrera administrativa (art. 125 CP)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) Constitución Política: artículos 13, 25, 29, 40-7, 53, 86 y 125. Estos preceptos consagran la igualdad material, el trabajo digno, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y el principio del mérito como eje de la carrera administrativa.

2) Ley 909 de 2004, artículo 24 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019). El encargo es un derecho preferencial de los servidores de carrera que: (i) acrediten requisitos del empleo a proveer, (ii) tengan evaluación sobresaliente (o la más alta disponible, descendiendo hasta satisfactoria), (iii) no registren sanción disciplinaria en el último año, y (iv) desempeñen el empleo inmediatamente inferior de la planta. La provisión provisional es residual y solo procede si no hay servidor de carrera con mejor derecho.

3) Decreto 1083 de 2015 (DUR – Función Pública), Título 5 Parte 2 Libro 2 (mod. D. 648 de 2017): regula la vacancia definitiva y temporal, y habilita que, mientras se surte el proceso de selección, las vacantes de carrera se provean transitoriamente por encargo o provisionalidad, en los términos de la Ley 909 y sus modificaciones.

4) Concepto 086851 de 2023 – DAFP: desarrolla el alcance del derecho preferencial de encargo en el Sistema General de Carrera y precisa que la entidad debe identificar, en toda su planta, al servidor de carrera que desempeñe el empleo inmediatamente inferior y cumpla requisitos, antes de acudir a la provisionalidad.

5) Lineamientos internos IGAC (Res. 857 de 2022 y 1127 de 2023): establecen etapas de manifestación de interés, verificación de requisitos mínimos, orden de prelación y reconocimiento del mejor derecho para el encargo, descendiendo en la planta hasta agotar titulares de carrera; solo de manera subsidiaria procede el nombramiento provisional.

6) Jurisprudencia constitucional sobre mérito, encargo y uso de listas: Sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021 y T-253 de 2023, que refuerzan el deber de optimizar el mérito y utilizar las reglas más favorables para garantizar el acceso a cargos públicos por quienes ya demostraron idoneidad; y C-077 de 2021, que avala los concursos de ascenso mixtos como instrumento para dinamizar la carrera sin desconocer la igualdad. La sentencia C-168 de 1995 explica la favorabilidad y el in dubio pro operario como criterios de interpretación propersona.

VII. ARGUMENTACIÓN

1. Carácter preferencial del encargo: la ley establece un orden estricto de provisión transitoria que prioriza a servidores de carrera con derechos, evaluación sobresaliente y requisitos. El IGAC debía revisar la planta completa e identificar al titular del empleo inmediatamente inferior con mejor derecho, antes de acudir a nombramientos provisionales.

2. Reserva de la provisionalidad: el nombramiento provisional es residual y opera solo cuando no existe servidor de carrera elegible para el encargo. En el caso concreto existo yo, servidor de carrera, con evaluación 99 (sobresaliente), sin sanciones y con requisitos habilitantes para 3132 grado 12.

3. Debido proceso y motivación: la entidad no explicitó la ponderación del derecho preferencial de encargo ni la verificación del orden de prelación de la planta, omitiendo motivación suficiente y desconocimiento de sus propios lineamientos.

4. Principio del mérito e igualdad material: la opción por provisionales, sin agotar el encargo, afecta la movilidad ascendente de carrera, desconoce la experiencia acreditada y genera un trato desigual frente a quienes acreditamos mejores condiciones conforme a la normativa.

5. Perjuicio irremediable e inmediatez: la afectación es actual y continuada, con incidencia en remuneración, trayectoria y estabilidad de carrera. La tutela es oportuna pues los actos se publicaron el 6 de enero de 2026 y persisten sus efectos.

VIII. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a funciones públicas y al principio del mérito.

2. Ordenar al IGAC dejar sin efectos los nombramientos provisionales contenidos en las Resoluciones 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2087 y 2088 de 2025, respecto de los empleos Técnico Operativo 3132 Grado 12 de la Subdirección de Cartografía y Geodesia.

3. Ordenar al IGAC reconocer y materializar mi derecho preferencial a encargo y, en consecuencia, realizar mi nombramiento en encargo en uno de los empleos Técnico Operativo 3132 Grado 12, conforme a la Ley 909 de 2004 (art. 24), Ley 1960 de 2019 (art. 1), D. 1083 de 2015 y lineamientos internos vigentes.
4. Ordenar a la CNSC ejercer la vigilancia y control sobre el respeto del principio del mérito y del derecho preferencial de encargo en el IGAC, adoptando las medidas de seguimiento correspondientes.
5. Prevenir a las entidades accionadas para que se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas vulneratorias descritas.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (art. 7 Decreto 2591 de 1991)

Solicito se decrete medida provisional ordenando la suspensión de los efectos de las resoluciones de nombramiento provisional referidas, o en su defecto, la suspensión de cualquier nueva posesión o prórroga, mientras se decide de fondo esta acción, dado el riesgo de consolidación de un perjuicio irremediable para mis derechos fundamentales.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la reclamación por derecho preferencial a encargo presentada ante la Comisión de Personal del IGAC.
2. Copias de las Resoluciones 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2087 y 2088 de 2025.
3. Certificación de evaluación del desempeño (99 – Sobresaliente) y registro en EDL CNSC.
4. Resolución 0496 de 2025 y acta de posesión (4 de junio de 2025, Acta 240).
5. Copia de la presente tutela en medio digital.

XI. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante: jefferson.hernandez@igac.gov.co

IGAC: judiciales@igac.gov.co

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor(a) Juez,
Atentamente,

Jefferson HC

JEFFERSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
Técnico Operativo – Código 3132 Grado 8
Subdirección de Cartografía y Geodesia

ANEXO: REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Ley 1960 de 2019, art. 1 (modifica art. 24, Ley 909 de 2004 – Encargo).
- Ley 1960 de 2019, art. 6 (modifica art. 31, Ley 909 de 2004 – Listas de elegibles).
- Decreto 1083 de 2015 (DUR Función Pública) – Título 5, Parte 2, Libro 2 (mod. D. 648/2017).
- DAFP, Concepto 086851 de 2023 – Derecho preferencial de encargo.
- IGAC, Resolución 857 de 2022 y Resolución 1127 de 2023 – Lineamientos de encargo.
- Corte Constitucional, Sentencias T-340 de 2020; T-081 de 2021; T-253 de 2023; C-077 de 2021; C-168 de 1995.